



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Preámbulo

Se procede a la elaboración y aprobación de una nueva Ordenanza reguladora de las tasas por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, en base a lo dispuesto en los artículos 15 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza que regula esta prestación no vulnera la igualdad entre hombres y mujeres ya que los obligados al pago de esta tasa lo son por el hecho de poder ocupar privativamente los espacios públicos para uso particular y con finalidad lucrativa, debiéndose hacer frente a la cuota tributaria por recibir el servicio y no por otras circunstancias.

La aprobación de la Ordenanza es el instrumento necesario para el establecimiento de la tasa y la cuota tributaria a repercutir a los usuarios. Es el único instrumento de que dispone esta Entidad Local dentro de sus competencias. Siendo esta medida, la de aprobación de la Ordenanza la que permite cumplir con ese fin sin imponer obligaciones adicionales a los ciudadanos y como consecuencia de la adaptación a la nueva Ordenanza de carácter general reguladora de terrazas y elementos auxiliares de hostelería y restauración en el municipio de León, procediendo así a su armonización.

La aprobación de esta Ordenanza se realiza atendiendo al ordenamiento jurídico establecido y en especial a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo estas normas las que regulan la competencia municipal, así como las particularidades del procedimiento que exige trámites como el órgano competente para su aprobación o los referidos a aprobación inicial, información pública y aprobación definitiva.

Esta modificación no supone cargas administrativas innecesarias al aplicar un procedimiento marcado por la normativa de Haciendas Locales, utilizando para ellos los recursos públicos de que dispone esta administración, suponiendo eso si un gasto por las publicaciones exigidas por la normativa.

El impacto económico se analiza en el informe de estabilidad presupuestaria que se adjunta al expediente, completado con el estudio económico de la imposición de la tasa.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º. –Fundamento y regulación legal

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.º. –Hecho imponible



Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante su ocupación con mesas, veladores, sillas, sombrillas, u otros elementos de mobiliario vinculados al establecimiento que sirvan de complemento temporal a un establecimiento del sector hostelero o de restauración.

Quedan excluidas:

1.–Terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado y terrazas instaladas en terrenos de dominio privado de uso público en superficie.

2.–Instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal, salvo que en el pliego concesional se indique lo contrario. Además de la ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y en actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la autoridad municipal competente.

3.–Actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero y de restauración se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, sujetas a sus normas específicas.

Artículo 3.º. –Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º. –Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º. –Exenciones y bonificaciones

No se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

Artículo 6.º. –Cuota tributaria

1.–La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el número siguiente en función de la zona y de la modalidad de tarifa, tomando como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

2. Se establecen dos modalidades de tarifas: Por temporada, y por año; pudiendo optar el interesado por una u otra modalidad, siempre que el aprovechamiento tenga lugar dentro del período correspondiente.

- a) Tarifas por año
 - Por metro cuadrado o fracción



Zona 1: 38,75 €

Zona 2: 16,25 €

Zona 3: 10,00 €

b) Tarifas por temporada

- Por metro cuadrado o fracción

Zona 1: 31,00 €

Zona 2: 13,00 €

Zona 3: 8,00 €

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Las temporadas serán las que se fijen en la Ordenanza no tributaria de gestión de terraza y elementos auxiliares de hostelería y restauración.

b) El año se computará en términos naturales, esto es, desde el día 1.^º de enero, hasta el día 31 de diciembre, ambos inclusive.

c) Las tarifas por temporada y por año serán irreducibles y se devengarán, aunque el aprovechamiento no tenga lugar en la totalidad de los días.

d) Cuando sea autorizado de manera excepcional por la Administración municipal para el almacenamiento de los elementos de la terraza en la vía pública, las tarifas sufrirán un incremento del 20%.

e) Las zonas en las que se divide el término municipal de León serán las que se fijen en la Ordenanza no tributaria de gestión de terraza y elementos auxiliares de hostelería y restauración.

NORMAS DE GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 7.^º –Normas de gestión

1. Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

2. La tramitación de las solicitudes y la concesión, en su caso, se ajustarán a la normativa sobre terrazas en la vía pública aprobada por este Ayuntamiento, Ordenanza municipal de terrazas y elementos auxiliares de hostelería y restauración en el municipio de León

3. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjese desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

4. No se autorizará la instalación de mesas y sillas en las vías públicas a los titulares de esta clase de aprovechamiento que tengan deudas pendientes en la Recaudación municipal.

Artículo 8.^º –Devengo

1. La tasa se devenga en el momento de la concesión de la correspondiente autorización, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la tasa se devenga el primer día del periodo a que se refiere el aprovechamiento, esto es, el día en que se inicie la temporada, o el primer día del año natural.

Artículo 9.^º –Periodo impositivo



1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día primero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio, se abonará la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se abonará la cuota íntegra.
5. Cuando por causas justificadas no imputables al interesado este no pudiera ejercer el aprovechamiento podrá solicitar de la Administración municipal el prorrato de la tasa correspondiente por el periodo en que no pudo disfrutar de su aprovechamiento, de acuerdo con lo determinado en la Ordenanza no tributaria de gestión de terraza y elementos auxiliares de hostelería y restauración.

Artículo 10.º. –Ingreso

La tasa se puede girar por liquidación individual o por Padrón de notificación colectiva y periódica.

Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, Padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo advierten.

El pago en periodo voluntario de las liquidaciones practicadas por la Administración deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica deberá realizarse dentro de los dos meses que se fijen en el acuerdo de aprobación del respectivo Padrón, que podrá fijar el día en que se realice el cobro de los recibos domiciliados.

Aprobado el correspondiente Padrón, se procederá a emitir los recibos correspondientes y se cargarán los mismos, para su cobro en período voluntario, a la Recaudación Municipal. El inicio del procedimiento de cobro en período voluntario se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.º. –Régimen sancionador

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en



la presente Ordenanza y, en particular, la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, aprobada en su última modificación definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2013, quien resolvió las reclamaciones presentadas. Las modificaciones aprobadas fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON núm. 243, de fecha 26 de diciembre de 2013.

Disposiciones finales

VIGENCIA:

Primera. —La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 2025, tras su aprobación con carácter definitivo, una vez se haya procedido a la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON. Si a 1 de enero de 2025 no ha publicado, la entrada en vigor será el 1 de enero de 2026.

Segunda. —A efectos de dar cumplimiento a la exigencia del apartado c) del número uno del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la presente Ordenanza diligencia suscrita por la Secretaría General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva de la misma.